

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., septiembre veintisiete de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-41-2010-00161-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, mediante la cual, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el asunto.

Por secretaría, practíquese liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DMM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., septiembre veintisiete de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-05-2011-00059-00**

De conformidad con los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, se concede el amparo de pobreza deprecado por los demandantes. Lo anterior, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de las normas antes mencionadas. En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos de que trata el artículo 163 *ibidem*.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

|                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____<br/>la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DMM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., septiembre veintisiete de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-05-2011-00059-00**

Teniendo en cuenta que la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia no se pronunció frente al oficio 0925, y a fin de dar celeridad al proceso, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que informe, el valor del concepto requerido y decretado en auto de fecha 10 de abril de 2023. Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintisiete de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2020-00343-00**

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

2. Solicitadas por la parte demandada.

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a Fabián Portilla, a Paola Alexandra Sánchez Díaz y María Victoria Díaz de Sánchez a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de la parte en contra de Oscar Sánchez Vega.

De acuerdo a lo solicitado por la parte, por secretaria ofíciase a la sociedad Chevron Petroleum Company (TEXACO) con Nit No. 8600052239 al correo [clbprotedatos@chevron.com](mailto:clbprotedatos@chevron.com) , para efectos que den respuesta al derecho de petición enviado por la apoderada de la pasiva desde el correo [marthasosamelo@gmail.com](mailto:marthasosamelo@gmail.com) .

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (5),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy\_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00343-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 29 del mes de febrero del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintisiete de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00343-00**

Procede el Despacho a resolver la inconformidad presentada por el mandatario judicial de la parte demandada abogada Martha Janeth Sosa Melo y que se enmarca dentro de la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, conforme se indicó en proveído de esta misma fecha.

**FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION**

Indica la pasiva que, en este asunto, se omitió integrar el contradictorio por activa con la señora María Victoria Díaz de Sánchez quien también funge como arrendadora dentro del contrato base de acción.

**TRASLADO DE LA EXCEPCION**

Luego de que se corriera traslado de las excepciones previas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, alega la parte actora, que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que la misma debió presentarse como un llamamiento en garantía, por lo que no debería ni admitirse la solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la causal alegada corresponde a la No. 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que se omitió integrar el contradictorio por activa con la señora María Victoria Díaz de

Sánchez quien también funge como arrendadora dentro del contrato base de acción.

El artículo 61 del Código General del Proceso define el litisconsorcio necesario de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*

De otra parte, sea suficiente recabar en lo dicho por el Consejo de Estado, respecto a su definición:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”<sup>1</sup>.*

Siendo evidente, que la intervención de los litisconsortes necesarios deberá configurarse por expreso mandato de la ley, y que, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 820 de 2003, en su artículo 7° los arrendadores que no hayan demandado podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso (Litisconsortes Cuasinecesarios).

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito *sine qua non* para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

Por tanto, se declarará no probada la excepción previa alegada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)



**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (5),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00343-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1.Requerir a la parte actora, vincular a María Victoria Díaz de Sánchez, es su calidad de litisconsorte necesaria, en el término de treinta (30) días, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena SAS., a la abogada Martha Janeth Sosa Melo, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Téngase en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, así como la excepción previa propuesta por la parte pasiva, cuyo traslado fue surtido de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintisiete de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2020-00343-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, contra los autos de 23 de junio de 2023.

**Fundamentos del recurso**

Alega el inconforme que deben revocarse los autos del 23 de junio de 2023, y en consecuencia deberá correrse traslado de los recursos propuestos por la pasiva.

Manifiesta la inconformidad con los autos que se atacan en el presente recurso de conformidad a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, numeral primero que rezaba:

*“1. Por secretaría córrase traslado de los recursos interpuestos por la parte pasiva por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.”*

Advierte el recurrente que, de lo ordenado por el despacho, se observa como no se dio cabal cumplimiento a dicha ordenanza, pues se vislumbra que en el micrositio web del despacho ni en la página de consulta de procesos se corrió el respectivo traslado.

Adicional a lo mencionado, el inconforme relata que el 3 de noviembre de 2022 el suscrito solicito se me remitiera link del proceso para poder realizar la contradicción de los recursos que se mencionan en el auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, a lo cual el despacho contesto lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta su comunicado, y en atención a la orden impartida en el numeral primero de la providencia del 26 de octubre de 2022 en el que ordena a secretaria correr traslado de los recursos interpuestos por la parte pasiva, Le informo que una vez verificado las actuaciones registradas del proceso de la referencia en el sistema siglo XXI se evidencia que por secretaria de esta sede judicial se había realizado dicha actuación el día 6 de diciembre de 2021 tal como obra en la consulta de procesos de la rama judicial y puede ser verificado.”*

De lo mencionado el mismo despacho contradice y no acata la orden dada por el señor juez de correr traslado nuevamente.

Por lo tanto, solicita revocar los autos del 23 de junio de 2023.

### **Traslado del recurso**

Indican que, inicialmente que el 26 de noviembre de 2022 no se emitió ningún auto, asumen que el quejoso hacer referencia al auto de 26 de octubre de 2022.

Con respecto a dicho auto, se manifiesta que en cuanto al artículo 110 del C.G. del P. establece por secretaria se debe descorrer el traslado, no obstante, teniendo en cuenta el artículo 110 del C.G. del P., traslado que se entiende prescindido cuando el mismo se surte con la utilización de la ley 2213 del 2022 que permite la notificación por correo electrónico.

Finalmente solicita se mantenga incólumes los autos de 23 de junio de 2023.

### **Consideraciones**

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Pues bien, de entrada, se despachará el reparo interpuesto toda vez que, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso,

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria **por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110...”*

De esta manera, y luego del estudio a los documentos adjuntados por la parte actora, no encontró este despacho que no existiera un traslado de dicho recurso, pues adjunta el quejoso evidencia de los estados publicados en la página de la rama judicial.

|             |                                             |                                |             |             |             |
|-------------|---------------------------------------------|--------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| 06 Dec 2021 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. |                                | 07 Dec 2021 | 10 Dec 2021 | 06 Dec 2021 |
| 06 Dec 2021 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. |                                | 07 Dec 2021 | 10 Dec 2021 | 06 Dec 2021 |
| 06 Dec 2021 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. |                                | 07 Dec 2021 | 10 Dec 2021 | 06 Dec 2021 |
| 01 Dec 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL                          | RECURSO DE REPOSICION          |             |             | 01 Dec 2021 |
| 01 Dec 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL                          | RECURSO REPOSICION Y APELACION |             |             | 01 Dec 2021 |
| 30 Nov 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL                          | RECURSO REPOSICION             |             |             | 30 Nov 2021 |

Por lo tanto, advierte esta sede judicial, el 6 de diciembre de 2021 se corrió el respectivo traslado, concediendo termino para ejercer su derecho de defensa, tiempo en el cual la parte actora **no se pronunció**.

Intenta el inconforme revivir un término que ya fue surtido, argumentando que en auto de fecha 26 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado del recurso y alegando erróneamente que en dicho numeral se habla de “revivir el término”, numeral que claramente está equivocado, más aún cuando el 9 de noviembre de 2022, en el informe secretarial se hace la claridad de los términos fenecidos y no utilizados por la parte actora.

Por último y respecto, a que esta sede judicial no compartió el enlace del proceso, si bien fue un error involuntario, resultado de la gran afluencia de correos que entran diariamente al despacho, de la misma no se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial sustento en lo endilgado

Finalmente, con respecto al recurso de alzada, se negará por cuanto no está dispuesto en los que hacen parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**Resuelve**

**Primero:** Mantener incólumes los autos de 23 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación, conforme a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese, (5)



**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy_____ se notificó por<br/>Estado No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JGMF

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés**

**(2023)Ref. 110013103-046- 2022-00033-00**

De acuerdo con el estado del actual proceso, en aplicación a lo establecido en el artículo 169 Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias, el Despacho, para llevar a cabo la audiencia convocada en proveídos del 23 de mayo y 13 de julio de 2023, procede el despacho a decretar de oficio tener en cuenta los peritazgos obrantes ya dentro del proceso y que a las partes se les puso en conocimiento, las siguientes pruebas:

**Aportada por la parte demandante como resultado de la pre conciliación:**

- Informe de acompañamiento técnico emitido por el perito Juan Carlos Ramírez
- Las pruebas documentales aportadas en correo del 12 de julio de 2023

**Aportadas por la parte demandada como resultado de la pre conciliación :**

- Informe de acompañamiento técnico emitido por el perito Mario Fernando Tovar Paredes.
- Las pruebas documentales aportadas en memoriales del 12 y del 13 de julio de 2023

Para efectos de cumplir con lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, en torno a la contradicción del dictamen, **se cita a los peritos que rindieron los informes decretados**, so pena de las sanciones legalmente establecidas. Se aclara que las partes interesadas deberán encargarse de la comparecencia de los peritos solicitados.

Finalmente, también, para cumplir con los requisitos impuestos por el Código General del Proceso, se requiere a los peritos que alleguen, en el término de la distancia (inmediatamente), las declaraciones (juramento) de las que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, así como la documental que refiere el citado artículo de la persona que rinde el dictamen y de la empresa a la cual pertenece.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is positioned above the printed name and title.  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)**

**Bogotá, DC 27 de septiembre 2023**

**Rad: 1100131030-46-2023-00208-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Por secretaria ofíciase por última vez al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, para que informe el tramite dado al oficio 0802 enviado por esta sede judicial y tramitado por vía electrónica el 24 de julio de 2023, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el 44 numeral 3 del Código General de Proceso.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM